Alcaldía Municipal de Yopal

NOTIFICACIÓN POR AVISO

310.215.165

COMUNICAR MEDIANTE AVISO No. 023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2026

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y dando alcance al inciso segundo del artículo 69 el cual establece que "*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*".

De conformidad con lo indicado anteriormente, el Secretario de Salud del Municipio de Yopal, procede a dar impulso procesal al trámite de comunicación mediante aviso del siguiente acto administrativo:

AUTO DE PRUEBAS No.:	SS-056-2026
PROCESO SANCIONATORIO:	2025-014
EN CONTRA DE:	DAYANA CASTAÑEDA MONROY
IDENTIFICACION DEL NOTIFICADO:	C.C. No. 1.118.569.798
PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	LA VACA PURPURA
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	9/04/2026
FIRMADO POR:	NICASIO MARIÑO ORTIZ – SECRETARIO DE SALUD

FUNDAMENTO DEL AVISO:

CAUSALES DE LA DEVOLUCIÓN	DIRECCIÓN INCORRECTA	
	DESTINATARIO DESCONOCIDO	
	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	
	DIRECCION ERRADA	
	CERRADO	
	NO HAY QUIEN RECIBA	X

Alcaldía Municipal de Yopal

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Contra el Auto de Pruebas No. SS-056-2026 **NO** procede recurso alguno.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 la investigada cuenta con DIEZ (10) DIAS HABILES para la presentación de ALEGATOS, los cuales se cuentan una vez finalice el término establecido para el estudio de pruebas indicado en el artículo segundo del Auto No. SS-056-2026.

Los alegatos deben radicarse en la ventanilla de correspondencia ubicada en la Secretaría de Salud Municipal, Carrera 23 No. 14 – 51, Yopal Casanare, en el horario comprendido entre las 7:30 am a 12:00 m y 2:00 pm a 5:30 pm.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TERMINO DE CINCO (05) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA DOS (02) DE JUNIO DE 2026 en la página web www.alcaldiadeyopal.gov.co y de igual manera se fijará en las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal ubicada en la Carrera 23 No. 14 – 51, Yopal Casanare.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

ANEXO: Se adjunta al presente aviso en dos (02) folios - ambas caras, copia íntegra del Auto No. SS-056-2026 expedido dentro del Proceso Sancionatorio No. 2025-014.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL DIA NUEVE (09) DE JUNIO DE 2026 SIENDO LAS 5:30 PM.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: Maria Eugenia González
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado

CODIGO: AP5-F88
VERSION: 05
FECHA DE APROBACIÓN: 19/09/2024

GLOBAL COLOMBIA CERTIFICACIÓN ISO 9001:2015
EMPRESA CERTIFICADA
LAT-0969

310.215.165

AUTO No. SS-056-2026

"Por medio del cual se inicia la Etapa Probatoria y se toman otras determinaciones"

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2025-014 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-019-2025 de fecha 25 de abril de 2025, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de la señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, ubicado en la Carrera 11 No. 43 - 04, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 19 al 34.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procedió a enviar por correo certificado la comunicación oficial con radicado 2025233024 a la señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, ubicado en la Carrera 11 No. 43 - 04, Yopal – Casanare, para que se hiciese presente en las instalaciones de esta entidad a fin de notificarle personalmente el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-019-2025 de fecha 25 de abril de 2025.

Que el día dieciséis (16) de junio de 2025 se realizó notificación personal del SS-019-2025 de fecha 25 de abril de 2025 a señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, indicándole los términos legales establecidos para la presentación de descargos y pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, así mismo, se le hizo entrega de una copia íntegra del acto administrativo notificado.

Que mediante radicado 2025138256 de fecha 4 de julio de 2025 la investigada presentó escrito de descargos y anexos, los cuales se encuentran dentro del término legal establecido para su presentación, por lo tanto, serán tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos allegados al expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas solicitadas y aportadas.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

> *"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.*
>
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*
>
> *... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

> *"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas y, habiendo culminado el término establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos y pruebas por parte del investigado y no habiendo este hecho uso de su derecho, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de las pruebas que se encuentran en el expediente y las aportadas por la investigada.

Así las cosas, el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por lo que el investigado no debe entender que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días hábiles para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos de conclusión, si así lo considera.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

PROCESO SALUD

En mérito de lo expuesto **EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por contestado el pliego de cargos formulado en contra de la señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, ubicado en la Carrera 11 No. 43 - 04, Yopal – Casanare, ello de conformidad con el escrito de descargos presentados el día 4 de julio de 2025 bajo radicado No. 2025138256.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con los expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar al proceso las pruebas aportadas que se describen a continuación, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de carne y/o productos cárnicos comestibles, de fecha 14 de marzo de 2024, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folios 1 al 3.

2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 14 de marzo de 2024, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folio 4 y 5.

3. Formato Anexo de desnaturalización de fecha 14 de marzo de 2024, aplicado en el establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folio 6.

4. Solicitud de levantamiento de medida sanitaria, radicada el 18 de marzo de 2024, por la propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folios 7.

5. Comunicación oficial al Comandante de Departamento de Policia de Casanare, respecto de la notificación de la medida sanitaria impuesta al establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folio 8.

6. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de carne y/o productos cárnicos comestibles, de fecha 21 de marzo de 2024, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folios 9 al 11.

7. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad, de fecha 21 de marzo de 2024 aplicada al establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folio 12.

8. Certificado de matrícula mercantil y copia de la identificación de la propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA. Folios 13 al 16.

POR PARTE DE LA INVESTIGADA:

1. Escrito de descargos y sus anexos. Folios 40 al 43

ARTICULO CUARTO. Advertir a la señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes de la señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto a la señora YULY DAYANA CASTAÑEDA MONROY, identificada con C.C. No. 1.118.569.798, propietaria del establecimiento de comercio LA VACA PURPURA, ubicado en la Carrera 11 No. 43 - 04, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los nueve (09) días del mes de abril de 2026.

NICASIO MARINO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública